

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Audiencia Inicial – Art. 180 CPACA

Acta No.113

En Santiago de Cali, siendo las once y cinco de la mañana (11:05 a.m.) de hoy siete (07) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), el Despacho se constituye en Audiencia Pública, en asocio del Secretario *Ad-hoc*, con el fin de celebrar de manera virtual la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (en adelante CPACA) dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, propuesto por la señora NURELBA GUERRERO BETANCOURT - EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DEL FONDO COMUN DE FIRMAS INTERVENIDAS contra el Distrito Especial Santiago de Cali, Proceso radicado bajo el número No. 76001-33-33-016-2020-00197-00. Da inicio a la audiencia y se solicita a las partes que hagan su presentación.

1.- Partes:

1.1. Parte demandante

Abogada, Nurelba Guerrero Betancourt, identificada con la C.C. No. 31.839.378, portadora de la tarjeta profesional No. 35.134 del C.S. de la J., quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

1.2. Parte demandada - Distrito Especial de Santiago de Cali

Abogada GLORIA MAGDALY CANO identificada con C.C. No. 1.130.671.842 y T.P. No. 224.177 del C.S. de la J., quien actúa como apoderada judicial de la parte demandada Distrito Especial de Santiago de Cali.

1.3. Llamados en Garantía:

1.3.1. Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa

Abogado FRANZ CAMILO VILLOTA MOGOLLÓN, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.143.878.167, portador de la T.P. No. 427.247 del C.S.J., apoderado judicial de la llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia S.A.

1.3.2. La Previsora S.A. Compañía de Seguros

Abogada, Diana Sanclemente Torres, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.864.811 y, Tarjeta Profesional No. 44.379 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada judicial de la llamada en garantía la Previsora S.A.

1.3.3. Aseguradoras CHUBB Seguros de Colombia S.A.- SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.- HDI SEGUROS S.A.

Abogado, Santiago Vernaza Ordóñez, identificado con C.C. No. 1.193.265.547, portador de la Tarjeta Profesional No. 407.332 del C.S.J. apoderado judicial de las llamadas en garantía aseguradoras CHUBB Seguros de Colombia S.A. SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.- HDI SEGUROS S.A.

1.3.4. Aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Abogado, MARISOL DUQUE OSSA identificada con la cédula de ciudadanía número 43.619.421 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 108.848 del C.S. de la J. apoderada judicial de la llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

1.3.5. Aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A.

Abogado, JUAN DIEGO ROBLES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.796.586 y tarjeta profesional 359.660 del C.S. de la J. apoderado judicial de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A.

1.4. Ministerio Público

El despacho deja constancia de la inasistencia del señor Agente del Ministerio Público, no obstante, ello no impide la realización de la presente diligencia, por lo tanto, continuamos con la misma.

En atención a memoriales poder oportunamente allegados al expediente, el Despacho, profiere el siguiente,

Auto No. 1391

SE RECONOCE personería a la abogada GLORIA MAGDALY CANO identificada con C.C. No. 1.130.671.842 de Cali T.P. No. 224.177 del C.S. de la J, para que actúe como apoderado judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali, en los términos y para los fines del memorial poder allegado.

Igualmente, SE RECONOCE personería al abogado Santiago Vernaza Ordóñez, identificado con C.C. No. 1.193.265.547, portador de la T. P. No. 407.332 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de las Aseguradoras CHUBB Seguros de Colombia S.A.- SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.- HDI SEGUROS S.A., en los términos y para los fines del memorial poder allegado.

De la misma manera, SE RECONOCE personería al abogado JUAN DIEGO ROBLES, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.061.796.586 y T.P. No. 359.660 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A. en los términos y para los fines del memorial poder allegado.

Igualmente, SE RECONOCE personería a la abogada MARISOL DUQUE OSSA identificada con la cédula de ciudadanía número 43.619.421 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 108.848 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada

judicial de la entidad llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en los términos del memorial poder allegado.

También, SE RECONOCE personería al abogado FRANZ CAMILO VILLOTA MOGOLLÓN, identificado con la C.C. No. 1.143.878.167 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada judicial de la entidad llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA., en los términos del memorial poder allegado.

La anterior decisión se notifica en estrados.

2.- Saneamiento del proceso: De conformidad con Núm. 5 del artículo 180 del CPACA, el Despacho ha hecho un examen a las ritualidades procesales surtidas, encontró que la demanda fue debidamente admitida, el auto admisorio se notificó a los sujetos procesales y al Ministerio Público, encontrando que todo se ata a la legalidad, no obstante, se interroga a los señores apoderados para que manifiesten si avizoran algún vicio que amerite sanearse.

Min: 09:56: intervienen los apoderados. Manifestaron no existe vicio que sanear.

Auto No. 1392

En consecuencia, se declara saneado el proceso hasta la presente etapa procesal. La anterior decisión se notifica en estrados.

3. Decisión de Excepciones Previas. Mediante auto del 17 de septiembre de 2024, el despacho ya se pronunció sobre las excepciones previas, por lo tanto, no tomaremos decisión alguna en esta etapa procesal y continuamos con la fijación del litigio.

4.- Fijación del litigio. – dando cumplimiento al Núm. 7 del el art. 180 del CPACA, el despacho procederá a fijar el litigio de acuerdo con el libelo de la demanda y en las respectivas contestaciones.

Se pretende a través de este medio de control que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. TRD 4147.050.2.9.289.00360 del 29 de abril de 2020 proferido por la Secretaría de Vivienda Social y Hábitat, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de los honorarios correspondientes a los meses de enero y febrero de 2020, solicitados por la actora a la entidad accionada, mediante el Oficio No. 202041470500003601 a razón de \$19.580.000 en calidad de agente especial liquidadora para las firmas administradas por el fondo común de firmas intervenidas¹, nombrada por el Concejo Distrital de Santiago de Cali; igualmente como integración de la proposición jurídica, se declare la nulidad del acto administrativo ficto surgido por el silencio administrativo negativo ante la solicitud presentada el 27 de mayo de 2020; y lo concerniente al pago de perjuicios patrimoniales en la modalidad de daño emergente, por intereses bancarios causados a razón de la suma adeudada, y perjuicios extrapatrimoniales en la modalidad de daño moral.

¹ ASOCIACIÓN DE ADJUDICATARIOS DEL VALLE, ASOCIACIÓN PROVIVIENDA POPULAR COLOMBIANA, UNION DE VIVIENDA POPULAR COLOMBIANA, ASOCIACIÓN PROVIVIENDA SOCIAL DE CALI "ASPROSOCIAL" COOPERATIVA OBREROS DE LA CONSTRUCCIÓN ASOCIACIÓN PRODEFENSA DEL BARRIO LOS COMUNEROS, COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL VALLE

Por su parte la entidad accionada, así como las entidades llamadas en garantía, se oponen a la prosperidad de las pretensiones, y formularon entre otras excepciones las siguientes: Violación a la Constitución Política Nacional, a la Ley, al principio de legalidad en el Gasto Público y al Código Penal, Inexistencia de la obligación a cobro de lo no debido, Inexistencia de fuente de financiación para la función de vigilancia y control de las actividades de construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda que se encuentra a cargo de los municipios, por decisión del Consejo de Estado.

4.1. Problema jurídico:

Para el despacho el problema jurídico principal a resolver sería el siguiente:

¿Se debe o no, declarar la nulidad del acto administrativo contenido tanto en el oficio Nro. TRD 4147.050.2.9.289.00360 del 29 de abril de 2020 proferido por la Secretaría de Vivienda Social y Hábitat, como en el acto ficto surgido por el silencio administrativo negativo ante la solicitud presentada por la actora el 27 de mayo de 2020, por medio de los cuales se niega el reconocimiento y pago de los honorarios correspondientes a los meses de enero y febrero de 2020, presuntamente en calidad de agente liquidadora especial para las firmas administradas por el fondo común de firmas intervenidas, nombrada por el Concejo Distrital de Santiago de Cali?

Si este primer problema jurídico fuere resuelto de manera favorable, el despacho entraría a analizar lo correspondiente al restablecimiento del derecho solicitado, en el sentido de estudiar a cuales de los perjuicios reclamados en la modalidad de daño emergente intereses bancarios y los perjuicios extrapatrimoniales se debe acceder. Igualmente entraría a estudiar cada una de las excepciones formuladas por la entidad demandada y por las llamadas en garantía. Igualmente el despacho analizaría cual es el papel de cada una de las entidades llamadas en garantía y si deben o no responder por una eventual condena.

Hay otro punto que en la demanda se plantean unas pretensiones de manera subsidiaria, en caso de que el primer problema jurídico fuera resuelto de forma negativa, el despacho procedería a estudiar si es procedente o no, esas pretensiones subsidiarias toda vez que se trata de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y se hacen unas pretensiones de reparación directa. Entonces en el eventual caso, el despacho analizaría ese punto.

Se les concede el uso de la palabra a los apoderados intervinientes para que se pronuncien sobre la fijación del litigio.

Min 16:30 intervención de los apoderados
Auto No. 1393

Declarar fijado el litigio en los términos antes expuestos. **La presente decisión queda notificada en estrados.**

5.- Conciliación: En este estado de la audiencia se le concede el uso de la palabra a la parte demandada y a las llamadas en garantía para que manifiesten

se tienen alguna fórmula de conciliación, en caso afirmativo se le solicita presentar el acta del Comité de Conciliación y Defensa de la entidad.

Min 18:41 Intervención de los apoderados.

Ante la falta de ánimo conciliatorio manifestado, el despacho profiere el siguiente

Auto No. 1394

Declarar fracasada la etapa de conciliación judicial. La presente decisión queda notificada en estrados.

6.- Medidas cautelares. No fueron solicitadas.

7.- Decreto de pruebas. – De conformidad con el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes.

Auto No. 1395

7.1.- Parte demandante. - Ténganse como prueba los documentos aportados con la demanda, para ser valorados y apreciados en su debida oportunidad procesal.

Testimoniales:

Cítese para el día que señale el despacho a la audiencia de pruebas a las siguientes personas:

- JULIO IVÁN GUERRERO BETANCOURT
- CRISTINA SEGURA

7.2.- Parte demandada- Distrito Especial Santiago de Cali. Ténganse como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, para ser valorados y apreciados en su debida oportunidad procesal.

7.3.- Llamados en Garantía:

7.3.1. Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa

Ténganse como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía, para ser valorados y apreciados en su debida oportunidad procesal.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Cítese para el día que señale el despacho a la audiencia de pruebas a la demandante NURELBA GUERRERO BETANCOURT, para que absuelva el interrogatorio de parte solicitado.

7.3.2. La Previsora S.A. Compañía de Seguros

Ténganse como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía, para ser valorados y apreciados en su debida oportunidad procesal.

7.3.3. Aseguradoras CHUBB Seguros de Colombia S.A.- SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.- HDI SEGUROS S.A.

Ténganse como prueba los documentos aportados con las contestaciones de la demanda y de los llamamientos en garantía, para ser valorados y apreciados en su debida oportunidad procesal.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Cítese para el día que señale el despacho para la audiencia de pruebas a la señora demandante NURELBA GUERRERO BETANCOURT, para que absuelva interrogatorio de parte solicitado.

7.3.4. Aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Ténganse como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía, para ser valorados y apreciados en su debida oportunidad procesal.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Cítese para el día que señale el despacho para la audiencia de pruebas a la demandante NURELBA GUERRERO BETANCOURT, para que absuelva el interrogatorio de parte solicitado.

7.3.5. Aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A.

Ténganse como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía, para ser valorados y apreciados en su debida oportunidad procesal.

La anterior decisión se notifica en estrados.

Se concede el uso de la palabra para que se manifiesten al respecto.

Min 23:12 Sin objeción alguna de parte de los apoderados.

8. Audiencia de pruebas

El Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali, mediante **auto No.1396**

RESUELVE

El despacho fija como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA el día **veintiséis (26) de noviembre de 2024 a las 9:00 am.**

La anterior decisión se notifica en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se verifica que la misma haya quedado debidamente grabada para que haga parte de la presente acta y se deja constancia de las personas que intervinieron en la misma.

Lorena Martínez Jaramillo
Juez
adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Compareció a través del Correo Electrónico

Nurelba Guerrero Betancourt
Demandante
nurelvaguerrero@hotmail.com
Compareció a través del Correo Electrónico

Gloria Magdaly Cano
Apoderada entidad demandada
gloriamagdalyc@hotmail.com
Compareció a través del Correo Electrónico

Franz Camilo Villota Mogollón
Apoderado de la entidad llamada en garantía
Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa
notificaciones@londonouribeabogados.com
Compareció a través del Correo Electrónico

Diana Sanclemente Torres
Apoderada de la entidad llamada en garantía
La Previsora S.A. Compañía de Seguros
dsancl@emcali.net.co
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
Compareció a través del Correo Electrónico

Santiago Vernaza Ordóñez
Apoderado de la entidad llamada en garantía
Aseguradoras CHUBB Seguros de Colombia S.A.- SBS SEGUROS
COLOMBIA S.A.- HDI SEGUROS S.A.
notificaciones@gha.com.co
Compareció a través del Correo Electrónico

Marisol Duque Ossa
Apoderado de la entidad llamada en garantía

Expediente No. 76-001-33-33-016-2020-00197-00
Medio de Control: Nulidad y Rest. del Dcho.-Lab.
Demandante: NURELBA GUERRERO BETANCOURT
Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
marisolduque@ilexgrupoconsultor.com
Compareció a través del Correo Electrónico

Juan Diego Robles
notificaciones@hutadogandini.com
Apoderado de la entidad llamada en garantía
ALLIANZ SEGUROS S.A.
Compareció a través del Correo Electrónico

Link Audiencia inicial:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v:/g/personal/adm16cali_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXw_LohhPnJPslKa6DXS4hIB3Pqzh32QkhKvghONHGTh0g?e=4stV8k&nav=eyJyZWZlcnJhbEluZm8iOnsicmVmZXJyYWxBcHAiOiJTdHJlYXZlZXZlcnJhbEluZm8iOnsicmVmZXJyYWxBcHBQbGF0Zm9ybSI6IldlYiIsInJlZmVycmFsTW9kZSI6InZpZXcifX0%3D

Firmado Por:
Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb088031a65c68a889b11e1fd5acc0f3ed94f56d35f3de918fc3befc90fa80b0**

Documento generado en 07/10/2024 04:45:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>